

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MÉRIDA APONTE ALEJANDRO,
ADALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ,
por sí y en representación de la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta entre
ellos
Apelantes

v.

SUPERMERCADO ECONO
PASTRANA, INC.; REAL LEGACY
ASSURANCE; John Doe; y Robert
Roe Insurance Company
Apelados

KLAN202000758

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Número:
CA2018CV00475

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparecen ante nosotros la señora Mérida Aponte Alejandro (Sra. Aponte) y el señor Adalberto Díaz Hernández (Sr. Díaz), por sí y, en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, la parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Nos solicitan que se revoque la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) emitida y notificada el 3 de agosto de 2020, mediante la cual, el TPI desestimó la causa de acción de epígrafe.

Adelantamos que se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 9 de abril de 2018, la parte apelante presentó una *Demanda*¹ por daños y perjuicios contra varios codemandados, entre los cuales se encontraba el Supermercado Econo Pastrana, Inc. (Econo Pastrana), Triple S Propiedad Inc. (Triple S), John Doe² y Robert Roe Insurance Company³, a

¹ Véase Anejo 4 del escrito titulado *Apelación*.

² Surge de la demanda que se refiere a cualquier persona natural y/o jurídica que pudiera haber sido responsable de los daños sufridos y reclamados en ella.

consecuencia de una alegada caída ocurrida el 15 de marzo de 2018, en el supermercado Econo Pastrana, ubicado en el centro comercial Plaza Trujillo Alto. Mediante esta, alegó que la caída se debió a un resbalón con una cáscara de guineo que se encontraba en el piso, en conjunto, con una sustancia resbalosa de color rosa. La parte apelante, señaló que durante el tiempo que permanecieron en el supermercado, no observaron empleados de limpieza por ningún lado y tampoco señal alguna que advirtiera sobre la condición de peligrosidad. A tales efectos, argumentó que el apelado respondía por los daños sufridos ante la negligencia de sus acciones y/u omisiones. Por consiguiente, solicitaron la suma de \$100,000 por concepto de daños físicos y \$50,000 por los daños emocionales ocasionados.

Posteriormente, el 30 de abril de 2018, la parte apelante sometió una *Moción en solicitud de desistimiento sin perjuicio*⁴ a favor de Triple S. Surge de la misma, que la parte apelante advino en conocimiento que Triple S no ostentaba una póliza de seguridad pública a favor de Econo Pastrana, mediante un correo electrónico⁵ enviado por la Sra. Lissette Vega (empleada de Triple S) y, ante esta situación, solicitó el desistimiento sin perjuicio a favor de Triple S. Sin embargo, expresaron que la causa de acción continuaría contra los restantes codemandados. Además, la parte apelante instó una *Moción informando primera demanda enmendada*⁶ y, mediante esta, solicitó enmendar las alegaciones de la demanda original para acumular como codemandada a **Real Legacy Assurance (Real Legacy) como aseguradora de Econo Pastrana.**

Evaluados ambos escritos, el TPI emitió dos determinaciones el 11 de mayo de 2018, notificadas el 18 de mayo de 2018. En primer lugar, emitió una *Sentencia Parcial*,⁷ en donde declaró Ha Lugar la moción de

³ Surge de la demanda que se refiere a cualquier compañía aseguradora que para la fecha de los ocurridos hechos tuviera una póliza de seguros en vigor a favor del apelado.

⁴ Véase Anejo 6 del escrito titulado *Apelación*.

⁵ *Id.* a la pág. 043.

⁶ Véase Anejo 7 del escrito titulado *Apelación*.

⁷ Véase Anejo 8 del escrito titulado *Apelación*.

desestimación a favor de Triple S. En segundo lugar, emitió una *Orden*⁸, en la cual autorizó la enmienda a la demanda. Luego, Real Legacy fue emplazada el 18 de junio de 2018.⁹

Por su parte, el 5 de junio de 2018, Econo Pastrana presentó su *Contestación a Demanda*.¹⁰ Mediante la aludida, afirmó que no era el dueño del supermercado ubicado en el centro comercial Plaza Trujillo Alto. Por el contrario, aseveró ser el dueño de una tienda conocida como Econo Pastrana ubicada en la Carr. 852 km 2.7 Barrio Quebrada Grande, Trujillo Alto. Por tal razón, aseveró que la supuesta caída no ocurrió en Econo Pastrana. A tales efectos, **negó todas las alegaciones contenidas en la demanda por no estar dirigidas a Econo Pastrana.** De otra parte, levantó como defensas afirmativas: (1) que la demanda se encontraba prescrita; y (2) que la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Por consiguiente, solicitó que se declarara No Ha Lugar la demanda instada.

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden permanente de manejo de casos de la sala 0409*¹¹ el 7 de junio de 2018, notificada el 11 de junio de 2018, en donde concedió a las partes un término de 30 días para que se realizara el descubrimiento de prueba, y señaló la Vista de Conferencia Inicial para el 27 de agosto de 2018. Llegada la fecha de vista, según surge de la *Minuta*¹² de la Conferencia Inicial, **el TPI hizo constar que existía una duda genuina entre ambas partes sobre el lugar de los alegados hechos y a que entidad le correspondía responder por los mismos.** Por lo cual, determinó lo siguiente:

- Se concede un término de 20 días a la parte demandante para que precise el lugar de los hechos y si es necesario enmiende la demanda.
- Se concede el mismo término para, de cambiar el lugar de los hechos, la parte demandante traiga a otras partes al pleito y/o desista de la causa de acción contra la parte actualmente demandada.

⁸ Véase Anejo 9 del escrito titulado *Apelación*.

⁹ Véase Anejo 13 del escrito titulado *Apelación*.

¹⁰ Véase Anejo 10 del escrito titulado *Apelación*.

¹¹ Véase Anejo 11 del escrito titulado *Apelación*.

¹² Transcrita el 30 de agosto de 2018. Véase Anejo 14 del escrito titulado *Apelación*.

- Se autoriza a la expedición de los emplazamientos, en caso de que la parte demandante integre a otras partes al pleito
- Se concede un término de (5) días a Real Legacy Assurance para que comparezca al pleito.
- **Se señala VISTA DE ESTATUS para el 9 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.** Una vez se resuelvan todos los asuntos procesales, las partes deberán comparecer a la vista señalada con un calendario del descubrimiento de prueba en el caso (*sic*). (Énfasis suplido.)

En respuesta, Real Legacy sometió el 12 de septiembre de 2018, su *Contestación a demanda*.¹³ En esta, **aceptó que para la fecha de los alegados hechos ostentaba una póliza de seguros expedida a favor de Econo Pastrana.** A su vez, **planteó los mismos argumentos expuestos por Econo Pastrana** en su *Contestación a demanda*.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2018, Econo Pastrana y Real Legacy presentaron una *Moción solicitando paralización*.¹⁴ En la referida moción, se informó que en el caso SJ2018CV08272¹⁵ se ordenó un procedimiento de rehabilitación contra Real Legacy al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 4001 *et seq.* A consecuencia de esta determinación, solicitó al TPI la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe, por un término de 90 días para que el rehabilitador obtuviera una representación adecuada y se preparase para procedimientos ulteriores.¹⁶ Atendida la misma, el TPI emitió una *Orden*¹⁷ el 23 de octubre de 2018, notificada el 26 de octubre de 2018, en donde determinó lo siguiente:

SE ORDENA LA PARALIZACIÓN DEL CASO POR 90 DÍAS. INFORME LA PARTE DEMANDADA EXPIRADO EL TÉRMINO CONCEDIDO. SE DEJA SIN EFECTO VISTA DE[L] 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE SEÑALA VISTA DE STATUS(*sic*) PARA [EL] 6 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 AM.

Así las cosas, el 28 de enero de 2019, compareció por medio de una Comparecencia Especial, el Comisionado de Seguros de Puerto

¹³ Véase Anejo 15 del escrito titulado *Apelación*.

¹⁴ Véase Anejo 16 del escrito titulado *Apelación*.

¹⁵ *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Real Legacy Assurance Company, Inc.*

¹⁶ 26 LPRa sec. 4012.

¹⁷ Véase Anejo 17 del escrito titulado *Apelación*.

Rico, representado por el Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez como Liquidador Auxiliar de Real Legacy (Comisionado), mediante una *Moción de Desestimación o paralización*.¹⁸ Informó que, a raíz de una *Orden*¹⁹ emitida el 18 de enero de 2019, en el caso SJ2018CV08272, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, decretó la insolvencia de Real Legacy y se le sometió a un procedimiento de liquidación bajo las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*. En específico, manifestó que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 38.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3818,²⁰ todos los procedimientos en los cuales Real Legacy era parte o estaba obligada a defender a una de las partes ante un tribunal de Puerto Rico, se debían paralizar por un período de hasta 6 meses para permitirle a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos (AGSM) una defensa adecuada ante todas las causas de acciones pendientes de Real Legacy. Por tal razón, solicitó que el TPI desestimara la demanda instada contra Real Legacy y el liquidador y, consecuentemente, se procediera con la paralización estatutaria del caso de epígrafe a tenor con lo dispuesto en el Artículo 38.180 del Código de Seguros, *supra*.

Evaluada la aludida moción, el 5 de febrero de 2019, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*,²¹ en la cual dispuso lo siguiente:

Se dicta SENTENCIA de paralización de los procedimientos por haber un asunto pendiente en el Tribunal de San Juan, en el caso civil SJ2018CV08272 en el cual se ordenó un Procedimiento de Liquidaci[ó]n contra Real Legacy Assurance Company, Inc, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico. Se decreta el archivo sin perjuicio del mismo, considerándose como terminado solo para fines estadísticos.

¹⁸ Véase Anejo 18 del escrito titulado *Apelación*.

¹⁹ Véase Anejo 17 del escrito titulado *Apelación*, a las págs. 085-108.

²⁰ En lo pertinente, el Artículo 38.180 dispone lo siguiente:

Todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, se paralizarán por un período de hasta seis meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico, según se describe en el Artículo 40.490 de este Código, lo que sea mayor, para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción. 26 LPRA sec. 3818.

²¹ Véase Anejo 19 del escrito titulado *Apelación*.

Este Tribunal expresamente se reserva jurisdicción para decretar la reapertura de este caso, si procediese, a solicitud de parte interesada, en caso [de] que dicha orden sea dejada sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro solicitando la continuación de los procedimientos. (Énfasis nuestro.)

Es decir que, el TPI decretó la paralización de los procedimientos por un término de 6 meses y archivó sin perjuicio el caso de epígrafe.²² Más adelante, el 27 de febrero de 2019, la parte apelante sometió una *Moción informativa*,²³ en donde le informó al foro primario que el 26 de febrero de 2019, había presentado ante Real Legacy un documento titulado Formulario de Reclamación de Propiedad. Surge del mismo, que se identificó a Econo Mega Expreso Trujillo Alto (Econo Mega Expreso), localizado en la Carr. 181, Km. 4.2, Trujillo Alto, Puerto Rico, como el lugar de los hechos en controversia.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019, la parte apelante presentó un escrito titulado *Moción solicitando se deje sin efecto paralización de los procedimientos y solicitud de conferencia sobre el estado de los procedimientos*.²⁴ En el mismo, solicitó que se levantara la paralización de los procedimientos y se señalara la correspondiente vista de conferencia sobre el estado de los procedimientos, en vista de que el término de 6 meses concedido por el TPI se había vencido. En respuesta, el TPI emitió una *Orden*²⁵ el 22 de agosto de 2019, notificada el 9 de septiembre de 2019, en la cual le concedió al apelado un término de 10 días para que se expresara.

El 23 de octubre de 2019, la parte apelante sometió una *Moción en solicitud para radicar segunda enmienda en exposición más definida*.²⁶ En esta, solicitó que se incluyeran los daños sufridos en la rodilla izquierda, a consecuencia de la caída sufrida. La misma fue autorizada por el TPI

²² Dicho término vencía el 5 de agosto de 2019.

²³ Véase Anejo 21 del escrito titulado *Apelación*.

²⁴ Véase Anejo 22 del escrito titulado *Apelación*.

²⁵ Véase documento Núm. 44 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

²⁶ Véase Anejo 23 del escrito titulado *Apelación*.

mediante *Orden*²⁷ emitida el 30 de agosto de 2019 y notificada el 9 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2019, la parte apelante sometió una *Moción solicitando señalamiento de conferencia sobre el estado de los procedimientos*.²⁸ Arguyó que, hasta dicha fecha, Econo Pastrana no había sometido su posición en cuanto a la *Moción solicitando se deje sin efecto paralización de los procedimientos [...]*, según requerido por el TPI. Por consiguiente, solicitó que se reactivara el caso y se señalara una conferencia sobre el estado de los procedimientos. A tales efectos, el TPI emitió una *Orden*²⁹ el 11 de diciembre de 2019, notificada al día siguiente, en donde señaló una vista para el 2 de abril de 2020.³⁰

Luego, el **12 de junio de 2020**, la parte apelante sometió una *Moción solicitando autorización para radicar tercera [demanda] enmendada*.³¹ En la misma, expuso que por un error involuntario se indicó que la parte apelante sufrió una caída en Econo Pastrana, siendo el lugar correcto el supermercado Econo Mega Expreso. Por tal razón, solicitó que se autorizara la enmienda para incluir a Econo Mega Expreso como codemandado en el pleito por tratarse de parte indispensable. Atendida la solicitud el mismo día, el TPI emitió y notificó una *Resolución*,³² en la cual determinó lo siguiente:

NO HA LUGAR. MUESTRE CAUSA EN 30 DÍAS DE PORQUE NO DEBEMOS PROCEDER CON LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN. (Énfasis nuestro.)

El 15 de junio de 2020, la parte apelante instó una *Moción en cumplimiento de orden*,³³ y en esta expresó que “debido a que el descubrimiento de prueba en curso en el presente caso se vio interrumpido debido al proceso de liquidación de la codemandada, Real Legacy Assurance Company, [...] la compareciente no ha tenido acceso a

²⁷ Véase Anejo 24 del escrito titulado *Apelación*.

²⁸ Véase Anejo 25 del escrito titulado *Apelación*.

²⁹ Véase Anejo 26 del escrito titulado *Apelación*.

³⁰ La vista no se llevó a cabo en la aludida fecha debido al cierre de operaciones ocasionado por el COVID-19.

³¹ Véase Anejo 27 del escrito titulado *Apelación*.

³² Véase Anejo 28 del escrito titulado *Apelación*.

³³ Véase Anejo 29 del escrito titulado *Apelación*.

la prueba testifical y documental pertinente que aclara la confusión sobre el área donde ocurrieron los hechos[...]”. Además, manifestó que no fue hasta el 1 de junio 2020, que le fue remitida una comunicación mediante correo electrónico, por parte del representante legal de la AGSM, en donde se indicaba que en el Municipio de Trujillo Alto se encontraban tres supermercados Econo y todos ostentaban dueños diferentes. Así mismo, surgió de la comunicación electrónica que en el centro comercial Plaza Trujillo Alto no existía un Econo sino un supermercado Pueblo.

Por otra parte, destacó que el centro comercial Plaza Trujillo se encuentra ubicado en la Carr. 181 de dicho municipio, hecho que abonó a la confusión del lugar en donde ocurrieron los hechos. Debido a que se encontraba relativamente adyacente a Econo Mega Expreso, siendo este el lugar correcto en donde se suscitaron los hechos de la presente causa de acción. A tales efectos, solicitó que el TPI tomara conocimiento judicial de la comparecencia de Real Legacy, mediante la AGSM, como aseguradora de Econo Mega Expreso, en el caso CA2018CV01930³⁴ ante el Tribunal de Carolina. Consecuentemente, solicitó la continuación de los procedimientos contra Real Legacy y/o AGSM, aseguradora de Econo Mega Expreso. Con relación a esta, el TPI emitió una *Orden*,³⁵ en donde le concedió a Real Legacy un término de 20 días para que replicara la aludida moción.

El 15 de junio de 2020, la apelante presentó una *Moción en solicitud de desistimiento parcial sin perjuicio*³⁶ de la causa de acción de epígrafe a favor de Econo Pastrana. No obstante, aseveró que continuaría con la causa de acción contra Real Legacy y/o AGSM. Atendida la misma, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*³⁷ para la misma fecha, en la cual declaró Ha Lugar la solicitud de desistimiento, presentada por la parte apelante, a favor de Econo Pastrana. Además, la

³⁴ *Id.* a la pág. 150. *Anabel Cruz Caraballo v. Barreto Store Company, Inc., y otros. Surge del referido caso que Real Legacy era la aseguradora del supermercado Econo Mega Expreso y a raíz del proceso de liquidación, la AGSM continuaría con la defensa y cubierta de los asegurados de Real Legacy.*

³⁵ Véase documento Núm. 57 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

³⁶ Véase Anejo 30 del escrito titulado *Apelación*.

³⁷ Véase documento Núm. 60 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

parte apelante presentó nuevamente una *Moción solicitando autorización para radicar tercera [demanda] enmendada*.³⁸ En síntesis, solicitó que se enmendaran las alegaciones de la demanda original para aclarar que el nombre del lugar de los hechos fue en Econo Mega Expreso. En cuanto a la aludida, el TPI emitió una *Orden*,³⁹ en la cual determinó No Ha Lugar por el momento a la solicitud de enmienda.

El 6 de julio de 2020, la parte apelante presentó un escrito titulado *Moción se tenga por sometida moción en cumplimiento de orden (sic)*.⁴⁰ En la aludida, expresó que había presentado una *Moción en cumplimiento de orden*, el 15 de junio de 2020, sobre la cual el TPI había emitido una *Orden* para que el apelado se expresara dentro de un término de 20 días. Afirmó que, hasta la fecha, Real Legacy no se había expresado con relación a la misma y, por consiguiente, solicitó que se tuviera por sometida, se autorizara las enmiendas a las alegaciones y se continuara con los procedimientos en cuanto a Real Legacy y/o AGSM.

En respuesta, el 7 de julio de 2020, Real Legacy presentó su *Moción en cumplimiento de orden y r[é]plica*,⁴¹ y en esta, aclaró no se le había cursado ningún interrogatorio. Además, aceptó haber sido emplazada el 18 de junio de 2018. No obstante, **manifestó que la paralización de los procedimientos ni el reseñamiento de la vista sobre el estado de los procedimientos ocasionado por la pandemia explicaban “la razón por la cual la parte [apelante] se tardó más de dos años [...], para aclarar dónde se cayó y poder solicitar permiso para enmendar la demanda para incluir en el pleito al Supermercado[] Econo Mega Expreso”**. A su vez, resaltó que la parte apelante es quien tiene conocimiento de dónde se cayó y no es necesario realizar un descubrimiento de prueba para conocer en cuál establecimiento comercial ocurrió el accidente. Arguyó, que **en la contestación a la demanda alegaron, repetidamente, que no hacían alegación por no estar**

³⁸ Véase documento Núm. 55 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

³⁹ Véase documento Núm. 58 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

⁴⁰ Véase documento Núm. 57 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

⁴¹ Véase documento Núm. 61 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

dirigida a la parte, (Real Legacy) y que, de haberse requerido alegación, se negaba por que el accidente no había ocurrido en Econo Pastrana.

Por otra parte, **enfaticó que, en la Vista de Conferencia Inicial, el TPI le había concedido a la parte apelante un término de 20 días para que aclarara el lugar de los hechos y de ser necesario enmendar la demanda, lo cual no realizó.** En adición, esbozó que el TPI le había concedido a la parte apelante, el mismo término para **cambiar el lugar de los hechos, traer otras partes al pleito y/o desistir de la causa de acción.**⁴² Por lo cual, indicó que no se coordinó descubrimiento de pruebas hasta tanto la parte [apelante] precisara el lugar de los hechos.

Por último, reconoció ser la aseguradora de Econo Mega Expreso, sin embargo, expresó lo siguiente:

[...] desconocemos en ese momento cómo se verá afectada la defensa del caso, dada la confusión provocada, única y exclusivamente, por la parte demandante al no poder identificar correcta y oportunamente el lugar donde se alega ocurrió el accidente.

Por lo tanto, solicitó la desestimación de la causa de acción.

Ante esto, la parte apelante instó una *Breve Dúplica*.⁴³ Esbozó que, sí le había cursado un interrogatorio a Real Legacy y se dio seguimiento a las contestaciones del mismo. Indicó que Real Legacy le contestó, el 17 de agosto de 2018, vía correo electrónico, que estaban trabajando en sus contestaciones y que esperaban notificarlas la semana siguiente.⁴⁴ Así mismo, planteó que al presente caso le aplicaba la figura de sustitución de partes. No obstante, manifestó que para fines de la celeridad y economía procesal desistió sin perjuicio de su reclamación en cuanto a Econo Pastrana, continuando con los procedimientos contra Real Legacy. En adición, expresó procedía que las enmiendas solicitadas se retrotrajeran a la fecha de alegación original, a tenor con lo dispuesto en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.13.3, y el caso de

⁴² Véase Anejo 14 del escrito titulado *Apelación*.

⁴³ Véase documento Núm. 62 del expediente electrónico a través del sistema Sumac.

⁴⁴ *Id.* Anejo B.

Ortíz Díaz v. R&R Motors Sales Corp, 131 DPR 829 (1992). Por tal razón, aseveró que emplazó oportunamente a Real Legacy y esta tuvo el conocimiento de la acción presentada ante el TPI, por lo cual, se debían permitir las enmiendas solicitadas.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*⁴⁵ el 3 de agosto de 2020. Mediante esta, **expresó que la parte apelante no cumplió con lo dispuesto en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, supra, al traer a Econo Mega Expreso luego de haber transcurrido más de un año.** A tales efectos, resolvió que la causa de acción estaba prescrita contra Econo Mega Expreso por haber transcurrido el término prescriptivo.

Por otra parte, **dispuso que Real Legacy sólo compareció al pleito como aseguradora de Econo Pastrana y no de Econo Mega Expreso.** En consecuencia, **determinó que Real Legacy nunca fue emplazada ni compareció al pleito como aseguradora de Econo Mega Expreso.** Por consiguiente, determinó que no se podía continuar con la causa de acción contra Real Legacy. En consecuencia, desestimó la demanda en su totalidad.

Inconforme con tal dictamen, la parte apelante presentó el 4 de agosto de 2020, un escrito de *Reconsideración*.⁴⁶ En el aludido, aseveró que le aplicaba lo dispuesto en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que se configuró un error en la identidad del supermercado. Como fundamento, citó al tratadista Cuevas Segarra sobre la intepetación de la aludida regla. Ello así, luego de varios trámites procesales, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración, mediante una *Resolución*⁴⁷ emitida y notificada el 17 de septiembre de 2020.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

⁴⁵ Véase Anejo 1 del escrito titulado *Apelación*.

⁴⁶ Véase Anejo 2 del escrito titulado *Apelación*.

⁴⁷ Véase Anejo 3 del escrito titulado *Apelación*.

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al actuar motu prop[r]io y negarse acumular como codemandada a Econo Mega Expreso y desestimar la presente causa de acción, sin que la codemandada Real Legacy presentara moción dispositiva al respecto.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar en su sentencia final que el descubrimiento de prueba era inconsecuente en cuanto la identidad y titularidad del lugar de la ocurrencia del accidente.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir enmendar las alegaciones de la presente causa de acción con el fin de acumular como parte codemandada a Econo Mega Expreso Trujillo Alto y corregir la identidad del verdadero operador y/o propietario del lugar de la ocurrencia del accidente.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en desestimar la causa de acción presentada contra la codemandada Real Legacy Assurance pese a existir un vínculo jurídico existente entre la parte demandante apelante y la [apelada] Real Legacy Assurance, al presentarse una acción directa y oportuna contra dicha parte.

II

“La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012) En específico, en el Art. 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5291, se establece que “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García–Villega v. ELA*, 190 D.P.R. 799, 812 (2014). Así pues, el requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. Como consecuencia, “la prescripción extintiva no acarrea la adquisición de derecho alguno por parte de quien se beneficia de ella, sino que el deudor se libera de su obligación debido a que la acción para reclamar su cumplimiento prescribió”. *Id.* No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción. Tales requisitos son: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame;

(3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 D.P.R. 1010, 1018 (2008).

Por su parte, el Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5141, establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” **El término para incoar una acción al amparo del mencionado artículo es de un (1) año desde que lo supo el agraviado.** Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Esto es conocido como la teoría cognoscitiva del daño y de acuerdo a esta, “el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 374.

Por otro lado, sobre la interrupción de los términos prescriptivos el Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Asimismo, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando no existe otro estatuto de naturaleza especial, que otra cosa disponga. *Vera Morales v. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004).

III

La parte apelante señaló que el TPI erró por lo siguiente: (1) al no permitir enmendar las alegaciones con el fin de acumular a Econo Mega Expreso y corregir la identidad del demandado; (2) al determinar en su sentencia final que el descubrimiento de prueba era inconsecuente en cuanto la identidad y titularidad del lugar de la ocurrencia del accidente; (3) al no permitir enmendar las alegaciones de la presente causa de

acción con el fin de acumular como parte codemandada a Econo Mega Expreso Trujillo Alto y corregir la identidad del verdadero operador y/o propietario del lugar de la ocurrencia del accidente; y (4) al desestimar la causa de acción presentada contra la codemandada Real Legacy Assurance, pese a existir un vínculo jurídico existente entre la parte demandante apelante y la [apelada] Real Legacy Assurance, al presentarse una acción directa y oportuna contra dicha parte. No tiene razón. Veamos.

La parte apelante presentó ante el TPI, el **9 de abril de 2018**, una demanda sobre daños y perjuicios contra el supermercado Econo Pastrana, entre otros, a consecuencia, de una caída ocurrida el **15 de marzo de 2018**. Posteriormente, la parte apelante sometió una primera demanda enmendada, **para incluir a Real Legacy como aseguradora de Econo Pastrana**, la cual fue concedida por el TPI el **18 de mayo de 2018**. A tales efectos, Real Legacy como aseguradora de Econo Pastrana fue emplazada el 18 junio de 2018. Por su parte, Econo Pastrana alegó que los hechos no ocurrieron en dicho supermercado, por lo cual, solicitó que se declara no ha lugar la demanda instada. Ante ello, el TPI señaló una vista de Conferencia Inicial para el 27 de agosto de 2018. Una vez celebrada la misma, el TPI determinó que existía una duda genuina entre ambas partes sobre el lugar de los hechos. A tales efectos, le concedió un término de 20 días a la parte apelante para que especificara el lugar de los hechos y, para que, de ser necesario, trajera nuevas partes al pleito, lo cual no realizó.

No obstante, el 26 de octubre de 2018, el TPI ordenó la paralización del caso por un término de 90 días, los cuales vencían el 28 de enero de 2018, por ser el próximo día laborable. Llegada la fecha, el Comisionado de Seguros solicitó la paralización de los procedimientos, ya que Real Legacy se encontraba bajo un procedimiento de liquidación por insolvencia. Ello así, el TPI concedió el 5 de febrero de 2019, la paralización de los procedimientos por un término de 6 meses, a tenor

con lo dispuesto en el Artículo 38.180 del Código de Seguros, *supra*. Así las cosas, el aludido término vencía el **5 de agosto de 2019**.

Surge del expediente, que, para el 27 de febrero de 2019, la parte apelante sometió una Moción Informativa en donde le informó al TPI que el **día anterior** le había cursado a Real Legacy un documento titulado Formulario de Reclamación de Propiedad, **en donde se indicaba que los hechos ocurrieron en Econo Mega Expreso**. No obstante, no fue hasta el **12 de junio de 2020**, que la parte apelante sometió una solicitud para enmendar la demanda, a los efectos, de incluir a Econo Mega Expreso en el pleito y la misma fue declarada No Ha Lugar. No empecé a esto, la parte apelante radicó, nuevamente, el 15 de junio de 2020, dicha solicitud y la misma fue declarada No Ha Lugar por segunda ocasión. Esto quiere decir que, desde el **26 de febrero de 2019**, la parte apelante tuvo conocimiento del lugar correcto de los hechos, **estando aún dentro del término prescriptivo** y no empecé a ello, esperó hasta el 12 de junio de 2020, para solicitar la enmienda a la demanda a los efectos de incluir a Econo Mega Expreso.

En el presente caso, **la parte apelante tenía desde que instó la demanda, el 5 de abril de 2018, hasta dicha fecha del 2019, para traer al pleito a Econo Mega Expreso**. Esto sin tomar en cuenta, las paralizaciones ocurridas en el caso de epígrafe. Sin embargo, aun dándole el beneficio a la parte apelante y teniendo presente que el caso estuvo paralizado hasta el 5 de agosto de 2019, aun así, la parte apelante espero **9 meses** para solicitar la enmienda, en lugar de hacerlo una vez se venciera el término de paralización.

La parte apelante no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para poder enmendar las alegaciones con el fin de incluir a Econo Mega Expreso en el pleito. **La parte apelante tuvo conocimiento de la identidad del demandado correcto dentro del término prescriptivo** y, empecé a eso, no ejerció la debida diligencia para enmendar la demanda a tales efectos. Por lo tanto,

la parte apelante no puede utilizar ahora lo dispuesto en la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para traer a una parte fuera del término prescriptivo. El error en la identidad del verdadero responsable se subsanó una vez que **el 26 de febrero de 2019, la parte apelante tuvo conocimiento del lugar correcto de los hechos y, aun así, no solicitó la enmienda dentro del término prescriptivo.** Acoger el argumento de la parte apelante sobre la aplicación de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, bajo los hechos particulares del presente caso sería otorgarle una segunda oportunidad a dicha parte para incoar su acción y así avalar la inacción en el ejercicio de los derechos, lo cual iría en contravención al propósito de la figura de la prescripción.

En cuanto a Real Legacy Assurance, **esta entidad solo fue emplazada como aseguradora de Econo Pastrana.** Nunca fue emplazada como aseguradora de Econo Expreso, por lo que procede la desestimación de la causa de acción contra Real Legacy en el caso ante el TPI. Como resolvió el TPI en la sentencia apelada, “la responsabilidad de Real Legacy como aseguradora de Econo Pastrana es subsidiaria y no como cocausante del daño”, por lo que “no es responsable de no serlo su asegurado, razón por la cual no aduce la demanda [una] causa de acción contra [esa] aseguradora.” No se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones